



PROCESO: ORDINARIO LABORAL

SUBCLASE PROCESO: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL WELSH MOYA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y KELLY JOHANNA CASTRO OSORIO RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00190-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicitó la aprobación del contrato de transacción celebrado entre Martha Isabel Welsh Moya actuando en nombre propio y en representación de la menor Sareth Paola Flores Welsh, Sebastian Flores Welsh y la señora Kelly Johanna Castro Osorio, allegando documento contentivo del acuerdo el día 23 de enero de 2023. Se pone de presente que el 27 de febrero y el 26 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó impulso procesal solicitando el estudio de la transacción presentada. Sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de noviembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demandante señora Martha Isabel Welsh Moya actuando en nombre propio y actuando en representación de la menor Sareth Paola Flores Welsh, Sebastian Flores Welsh y la demandada señora Kelly Johanna Castro Osorio decidieron poner fin al presente conflicto jurídico, celebrando un contrato de transacción de fecha 17 de enero de 2023 ([05MemorialAportaAcuerdoTrasacción.pdf](#)) con la constancia de presentación personal, ante la Notaria Quinta de Cartagena.

El juzgado procede a resolver lo peticionado, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 1625-3 del Código Civil incluye la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones. Por otra parte, el artículo 2469 del mismo código, define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

El artículo 312 del CGP dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Respecto a los requisitos del contrato de transacción laboral, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL3608-2017 radicado N° 75199 del 7 de junio de 2017, expresó:

Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

Acerca de cuándo un derecho es cierto e indiscutible, conviene recordar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL32051 del 17 de febrero de 2009:

“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que el contrato de transacción celebrado entre la demandante señora Martha Isabel Welsh Moya actuando en nombre propio y actuando en representación de la menor Sareth Paola Flores Welsh, Sebastian Flores Welsh y la demandada señora Kelly Johanna Castro Osorio, tiene como finalidad terminar el presente asunto, y teniendo en cuenta que el artículo 15 del CST dispone que la transacción será válida mientras no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles, resulta pertinente revisar si puede ser transigido y aceptado la manera como fue acordado.

En el contrato de transacción celebrado las partes estipularon que:



La suma que LA SEÑORA KELLY JOHANNA CASTRO OSORIO le cederá y cancelará a la señora MARTHA ISABEL WELSH MOYA para colocar fin al conflicto judicial que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON RADICADO 190-2022 QUE SE ENCUENTRA EN ETAPA DE NOTIFICACIONES, PROCESO CONTRA AFP PROTECCION Y LA SEÑORA KELLY JOHANNA CASTRO OSORIO, y también los conflictos eventuales y futuros que puedan surgir entre ellos, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), cedidas por la señora KELLY JOHANNA CASTRO OSORIO, quien se compromete a pagar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) adicionales a los dineros que quedaron en suspenso y un equipo de sonido que se entrega al joven SEBASTIAN FLOREZ WELSH, en calidad de hijo del señor FREDY FLOREZ LOPEZ (QEPD) por un valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) para un total de sesenta y siete millones de pesos (\$67.000.000), las sumas cedidas serán canceladas por AFP PROTECCION cuando el trámite culmine, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) se realizara en un solo contado en el día 28 de febrero de 2023 a las 9: 00 am pago que como primera opción, la consignación se realizará a la cuenta bancaria de la señora MARTHA ISABEL WELSH MOYA la cual es cuenta de ahorro 08546017916 Bancolombia o en efectivo en la notaría quinta de Cartagena a las 9: 00 am día 28 de febrero de 2023.

Se advierte que, la transacción se genera entre la demandante señora Martha Isabel Welsh Moya y la demandada señora Kelly Johanna Castro Osorio quienes tienen correlativamente la calidad de potenciales beneficiarias de la devolución de saldos que se reclama, de tal manera que en este asunto falta la intervención del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que finalmente es la entidad encargada de acceder o de obedecer lo que resuelva el despacho con relación al reconocimiento.

Así las cosas, el juzgado debe recordar que en este aspecto prevalece el orden jurídico en tanto las condenas recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles, es inviable acceder a aprobar el acuerdo de transacción, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad está restringida por la ley, independiente de que se esté dispuesto a aceptar o reconocer ciertas condiciones en el acuerdo de transacción.

El juzgado observa que no se encuentran vinculadas a la transacción la totalidad de las partes involucradas en este proceso, circunstancia que impide impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No aprobar la transacción presentada por las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.157